

«sumisión, por que la ley las exige conjuntamente. No bastarán conjeturas; no bastará una renuncia general «y de fórmula ó de rutina, como la que ponen los Escritanos en algunas escrituras: es necesario que la renuncia del propio fuero sea clara y terminante, y lo mismo «la designación del Juez á quien se someten los litigantes». (Manresa y Reus, Tomo I. pag. 12.)

15.º Finalmente, ¿puede decirse que el simple hecho de estar ubicadas las haciendas de San Cristóbal y San José en jurisdicción de Celaya, es causa legal, que surta el fuero del Juzgado de dicha Ciudad? De ningún modo, pues que si se estudia con detenimiento el articulado de los capítulos II Título II libro 1.º de los Códigos de Procedimientos de Querétaro y Guanajuato, se ve que solo en casos excepcionales está consagrado el *forum rei sitæ* v. g. cuando el domicilio sea incierto, cuando se trate de un interdicto y alguno otro. Siendo pues excepcional este fuero, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 10.º del Código Civil del Estado igual al de Guanajuato que dice: «que las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes». Por manera que la situación de las fincas no puede en la presente controversia determinar la jurisdicción que trata de definirse.

III.

1.º Queda demostrado por lo que se dice en el párrafo anterior que ninguno de los preceptos que para sustentar su tesis invoca el Sr. Urquiza es aplicable á la cuestión que se debate en este incidente, y por lo mismo no queda para definirlo mas que el artículo 185 de nuestro Código, igual al 186 del del Distrito Federal y en el fondo idéntico al 204 del de Guanajuato, ó al menos no contrario á este. Los dos primeros dice á la letra: «Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite». De modo que

estas disposiciones consagran como fundamental el fuero del domicilio del deudor, ya sea personal, real ó mixta la acción que se deduzca, consagración que es enteramente conforme con los principios generales de la ciencia jurídica y con los mandamientos del antiguo derecho. *Actor sequi debet rei forum.* (L. 21—Tit. 5—lib. 2—R).

2.º Comentando el artículo que se transcribió antes, el autor mexicano citado dice: «Si no se ha hecho la designación de que se acaba de hablar, será competente el Juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite. Dijimos también que antes de presentarse una demanda es preciso buscar el Juez que pueda conocer de ella. El actor debe seguir el fuero del reo, así es que quien promueva un juicio, ha de ocurrir á aquella autoridad que tenga poder sobre el demandado. La ley 32 Título 2.º Partida 3.ª, consignó este principio, en los términos siguientes: "por ende dezimos", que los sabios antiguos que fizieron las leyes, tuvieron por derecho, que cuando el demandador quisiere facer su demanda, que la fiziere ante aquel Juez que ha de poder juzgar el demandado: ca ante otro juzgador non le seria el tenudo de responder" Que el actor siga el fuero del reo ante el Juez ordinario. Así lo ordenaba terminantemente la ley 21 Tit. 5.º Lib. 2.º de la Nov. Rec.

3.º Al hablar de este punto, dice el Sr. Peña y Peña citando á Carleval y á Murillo. «El primero y principal de los fueros es el del domicilio, pues tiene lugar en toda clase de causas; en todo género de cosas, bien sea que estén dentro ó fuera del mismo domicilio; y también en todo género de contratos. Concorre en todos los demás y por ninguno es excluido. Es el que verdaderamente constituye al hombre súbdito del Juez del territorio, como no sucede con los demás. Es el más natural y el más benéfico al orden y causas públicas, porque nada hay más conforme á la naturaleza del hombre en sociedad que el ser juzgado por el Juez propio del territorio en que vive; así como nada puede haber más violento y pernicioso que el sacarlo de sus propios lugares, para

sujetarlo á juicio en tierra estraña y distante; ni hay tampoco cosa que más pueda trastornar el órden público en el sistema judicial. (Tomo 29 pag. 165.)

4.º Volviendo ahora al artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, demostraré como también á la luz de este precepto *la jurisdicción* que se discute debe radicarse aquí. Dicho artículo está concebido en los siguientes términos: «Si no se ha hecho la designación á que se refiere el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor cuando la acción sea personal; y si esta fuere á la vez real, *también* será competente el Juez de la ubicación de la cosa, *á elección del acreedor*». Ahora bien; la acción que he deducido por los Señores Cosío contra el Sr. Urquiza según aparece del contesto de la demanda es principalmente personal sin dejar de tener además el carácter de real, pues en primer lugar exijo del deudor el pago de daños que, como consecuencia de actos propios suyos, ha causado á mis mandantes; le exijo también la ejecución de algunos hechos y la abstención de otros que son igualmente propios del obligado, y por fin le hago cargos de los daños y perjuicios que por su causa han sufrido los dueños de San Cristóbal. En resumen, demando al Señor Urquiza el cumplimiento de obligaciones que tiene como sucesor del Señor Muñoz Ledo en el dominio de San José, y el pago de responsabilidad en que ha incurrido por las violaciones del contrato de ocho de Abril de setenta. A este respecto veáanse las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

5.º Ya dije antes que estas acciones comprenden también la reivindicatoria, pues reclamo las aguas pluviales que deben corresponder á San Cristóbal, y las manantiales que el Señor Urquiza haya podido ya substraer ó que en lo sucesivo substraiga con su obra de explotación. Así es que sin dejar de tener mi acción el carácter dominante de personal es á la vez real, y por lo mismo no cabe duda que aun dentro de las disposiciones del artículo 204 del Código de Guanajuato, tuve derecho

de promover ante los Tribunales de Querétaro, ya que conforme á dicho precepto me competía la elección del fuero que hubiera de conocer en el caso. Pero no era la ley de Guanajuato la que debía yo consultar cuando intenté la demanda, sino la de Querétaro, supuesto que, como dije antes, no había causa alguna legal que surtiera el fuero de los Tribunales de la primera de las Entidades citadas, ó en otros términos, no había fundamento para establecer el fuero que llaman *ratione rei sibe* y que siempre ha sido y es aun fuero excepcional.

6.º Deslindados, pues, estos puntos, y demostrado como queda ya que no son aplicables al negocio que está á discusión los artículos 175 y 730 del Código del Estado, 176 y 741 del del Distrito Federal, ni la fracción II del 203 del de Guanajuato, solo puede resolverse la controversia por el artículo 185 del Código de Querétaro, que á falta de designación expresa, señala como competente el Juez del domicilio del deudor, cualquiera que sea la acción que se ejercite. Y como es evidente que el Sr. Urquiza tiene aquí su domicilio, cosa que ni él mismo ha podido negar por su indiscutible notoriedad, se deduce rectamente que aquel debe contestar la demanda ante este Juzgado.

7.º Esto es tan obvio, tan perceptible, tan inconcuso, que desde luego se comprende que la contraria solo provocó el incidente que se sustancia, para entorpecer la secuela del negocio, para ganar tiempo en las obras que está ejecutando, y quizá con la mira de burlar á la postre los legítimos derechos de mis principales. Por manera que la temeridad con que procede mi contendiente es manifiesta, se retrata en su propia promoción, y lo hace por lo tanto, responsable de las costas, conforme á lo dispuesto en el primer inciso del artículo 142 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Tengo la convicción como indiqué al principio, de que la causa que patrocino, es justa y legítima, y por lo mismo no me arredrará de llevarla á cualquier Tribunal del País; pero debo sostener con energía el punto de competencia que he fundado, porque es preciso que en

este negocio, que es por sí trascendental, se camine sobre base segura y sean firmes los procedimientos para cumplir con el artículo 149 de nuestra ley de Procedimientos Civiles y para no quedar expuesto á la penalidad que establece el 183 del mismo Código. Espero por lo mismo que la rectitud del ilustrado funcionario á quien tengo la honra de dirigirme, inspirándose en los sanos y clarísimos principios que establece nuestra ley procesal, resolverá el artículo, declarando que este Juzgado es el competente para conocer del juicio que por los Señores Cosío y hermanos promoví contra el Sr. Urquiza, y condenando á este en las costas del incidente.

Así procede en estricto derecho.

Querétaro, Marzo cuatro de mil novecientos dos.—*Benito Reynoso*.—Rúbrica.



Sentencia de Primera Instancia.

Querétaro, Marzo diez de mil novecientos dos.

VISTOS: el incidente promovido por el Sr. Francisco Urquiza declinando la jurisdicción del suscrito Juez, para conocer del juicio ordinario entablado en su contra por el Sr. Lic. Benito Reynoso, como mandatario de los Sres. Francisco Cosío y hermanos, sobre indemnización de perjuicios, ejecución de hechos y suspensión definitiva de otros enumerados en la petición del escrito relativo, fecha seis de Febrero último: el escrito del demandado, fecha trece del mismo Febrero, oponiendo la excepción de incompetencia; el del actor contestando la excepción propuesta; la acta de la junta celebrada el cuatro del corriente y cuanto más verse debió.

RESULTANDO 1.º El Sr. Lic. Reynoso á nombre de sus representados demanda al Sr. Urquiza sobre pago de perjuicios que dice se han ocasionado en la hacienda de San Cristóbal, propiedad de los Sres. Cosío, ubicada en el Estado de Guanajuato, con obras que asegura ha hecho y está haciendo el demandado en su hacienda de «San José», colindante de aquella finca; y sobre ejecución de hechos que restituyan las cosas á su anterior estado. Funda su acción en los pactos que contiene la escritura de venta de la primera de dichas ha-